

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2020-00604-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 2081  
Santiago de Cali, 29 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor ANDERSSON RESTREPO VALENCIA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 358328472 por valor de \$12.423.616, y por intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 08/06/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2036 del 11 de Diciembre de 2020, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado, se constituyó en deudor del Banco de Bogotá S.A. mediante Pagaré No. 358328472, por valor de \$12.423.616; El demandado se obligó a pagar el crédito en una cuota por valor de \$12.423.616 correspondiente a capital, el día 7 de junio de 2018, pactando la causación de intereses de mora desde el 7 de junio de 2018 a la tasa máxima legal a partir de la fecha del Pagaré No. 358328472; Haciendo uso de la autorización para llenar el Pagaré firmado en blanco, se diligenció el 7 de junio de 2018; A la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada no ha realizado pagos o abonos a su obligación, quedando un saldo total por la suma de \$12.423.616; La parte demandada adeuda los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal de mora permitida por la ley, causados y no pagados desde el 8 de junio de 2018; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado ANDERSSON RESTREPO VALENCIA de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónico del demandado [ARV19882009@hotmail.com](mailto:ARV19882009@hotmail.com), el día 23/02/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 25/02/21, certificación aportada el 06/10/2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos y su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 358328472 por valor de \$12.423.616 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado ANDERSSON RESTREPO VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.062.285.877 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2036 proferido el 11 de Diciembre de 2020, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Sonia Durandúque*  
SONIA DURANDUQUE  
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

07 Oct de 2022

a las 8:00 am

*Ana Cristina Mirón Cardozo*  
ANA CRISTINA MIRÓN CARDOZO  
Secretaria